

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES (PCD)	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	14/07/2023	
11001 31 10 005 1996 06678	Liquidación Sucesoral	LASTENIA ABRIL DE ROBLES	-----	Auto que designa auxiliar RELEVA PARTIDOR. DESIGNAR TERNA DE LA LISTA DE AUXILIARES. COMPULSA COPIAS	14/07/2023	
11001 31 10 005 1999 00800	Verbal Sumario	NANCY RODRIGUEZ MIRANDA	HELBERT RIVERA RUBIANO	Auto que resuelve solicitud REITERA QUE EL ALIMENTARIO ES MAYOR DE EDAD Y NO PUEDE SEGUIR SIENDO REPRESENTADO POR SU PROGENITORA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2000 01074	Verbal Sumario	MARIA ELIZABETH USECHE BARRIOS	MILTON REYES REYES	Auto que rechaza demanda DE EXONERACION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2005 00245	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA AL PODER. NOTIFICAR DEMANDADO	14/07/2023	
11001 31 10 005 2005 00245	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACEPTA RENUNCIA.NOTIFICAR. TIENE POR AGREGADA COMUNICACION DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2005 00245	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que remite a otro auto TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DE RIPP	14/07/2023	
11001 31 10 005 2010 00235	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BELISARIO ACEVEDO DIAZ	GLORIA ELENA JARAMILLO GUTIERREZ	Sentencia consecutivo ejecutivo EJEC AL. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2010 00235	Verbal Mayor y Menor Cuantía	BELISARIO ACEVEDO DIAZ	GLORIA ELENA JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA COLPENSIONES	14/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que ordena requerir PARTIDOR PARA QUE EN 10 DIAS REALICE EL TRABAJO ENCOMENDADO SO PENA DE RELEVO. COMUNICAR. TIENE POR AGREGADO OFICIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL DE FUSAGASUGA	14/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que ordena tener por agregado NIEGA ADICION. AGREGA RESPUESTA RIPP. REQUIERE APODERADAS PARA QUE EN 10 DIAS MANIFIESTEN SI SE EFECTUO LA LSC POR NOTARIA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que ordena requerir A LAS PARTES PARA QUE APORTEN DOCUMENTOS ORIGINALES. OFICIAR INML , ADMINISTRACION EDIFICIO ARBELAEZ Y A MIGRACION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.	14/07/2023	
11001 31 10 005 2019 01116	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ANDRES POSADA JARAMILLO	CAROL ANDREA GARCIA MAHECHA	Sentencia DIV - NIEGA PRETENSIONES. SIN COSTAS	14/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO SENTENCIA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A CALIFICAR DEMANDA EJECUTIVA, OFICIAR TALENTO HUMANO DE PROCURADURIA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00293	Especiales	OSNEYDA PARRA RUDAS	DIEGO ARMANDO TIVATA CAICEDO	Auto que profiere orden de arresto	14/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00542	Especiales	JOSE AGUSTIN VARELA DOMINGUEZ	MARIA AURORA NEIRA BEJARANO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS, REMITA ENTREVISTA	14/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00542	Especiales	JOSE AGUSTIN VARELA DOMINGUEZ	MARIA AURORA NEIRA BEJARANO	Auto que profiere orden de arresto	14/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00353	Ordinario	OLGA ANGEL SALCEDO	CATALINA ANGEL LONDOÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M. - NIEGA PETICION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00619	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERALDINNE MUÑOZ LOPEZ	BRANDON MORENO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE A LAS 12:00 P.M.	14/07/2023	
11001 31 10 005 2021 00675	Especiales	DIANA MILENA ROA BELTRAN	JERSON ESTIVEN RUIZ RUIZ	Auto que ordena oficiar REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR, SO PENA DE INICIAR INCIDENTE	14/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO RECURSO. NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS, INCORPORAR INFORME TITULOS. OFICIAR PAGADOR	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que admite demanda DDA DE RECONVENCION- RECONOCE APODERADO. DECRETA MEDIDAS	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. NOTIFICAR DEFENSOR	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que tiene por contestada demanda TENE POR DESISTIDO RECURSO DE REPOSICION. REMITE A AUTOS ANTERIORES	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Sentencia consecutivo ejecutivo EJEC AL - ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA MIGRACION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00769	Especiales	SANDRA XIMENA GOMEZ RODRIGUEZ	GUSTAVO ADOLFO MALDONADO VELASQUEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	14/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00249	Especiales	LILIANA FERNANDEZ DIAZ	PABLO ANDRES CASTRO BURITICA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	14/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

17/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2000 01074 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de marzo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 01074 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2f48142fdec0e1ecf771c3bab74523a3d4a1f08a093d13b0ceac2b43ad0d5**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio dos mil veintitrés

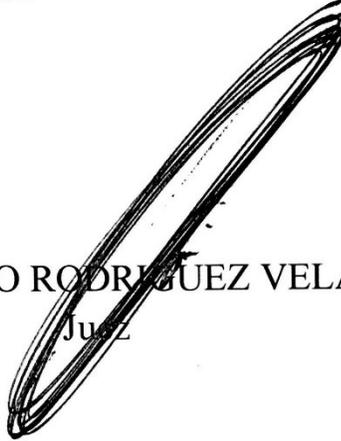
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**
(Aumento de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado David Felipe Morales Martínez, quien previamente allegó poder otorgado por la demandante para su representación en el asunto de la referencia, dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Así, es del caso imponer requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00245 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb81d83edc1b150566d070f2439ad005070a93e7b9572f061ee7cfea5412889**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado David Felipe Morales Martínez, quien previamente allegó poder otorgado por la demandante para su representación en el asunto de la referencia, dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

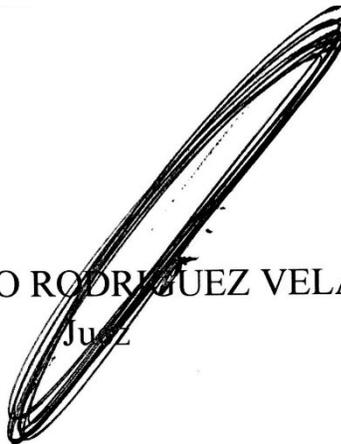
Así, es del caso imponer requerimiento a la actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación al ejecutado según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, téngase por adosado a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 1° de ejecución de sentencias en asuntos de Familia, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (art. 11, *ib.*).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d47e1074eb6b9c63e42fbaa91b64e52dfd547d8e870c07cb78099b21ddc87**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2010 00235 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Belisario Acevedo Díaz del mandamiento ejecutivo de pago, conforme al acto de notificación efectuado por la Secretaría del Juzgado, acorde con las previsiones de la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa del demandado, quien guardó silencio. Y si bien se radicó memorial el 23 de abril de 2023 bajo el asunto “*extinción de la obligación alimentaria*”, lo cierto es que el mismo resulta abiertamente extemporáneo.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Gloria Elena Jaramillo Gutiérrez formuló demanda ejecutiva contra Belisario Acevedo Díaz en procura de obtener el pago de \$7'559.924, en ese marco, por auto de 16 de febrero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 27 de febrero de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al libelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Belisario Acevedo Díaz, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537a78d41eb7c077381dd2f8c6e057c320637380dab97427dd705acb641b4ba**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

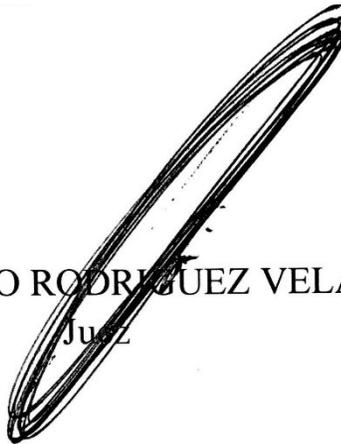
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2010 00235 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la respuesta emitida por Colpensiones, en acatamiento a la medida cautelar decretada en el marco de este juicio de cobro, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para lo se considere oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2010 00235 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a2c74c4447f0d56aded441bb1ea452e3951f0df4a81457734f2c2ddaf2ebca**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363** 00

En atención a informe secretarial que antecede y de la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento al partidor designado, Luis Gabriel Quintero Gómez, para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a ejercer el cargo encomendado y allegar el correspondiente trabajo de partición ordenado, so pena de relevarlo del cargo con las consecuencias legales y pecuniarias que ello conlleva. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el oficio No. 521 del 16 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado 2° Civil Municipal de Fusagasugá informó que en ese Juzgado cursa proceso de pertenencia incoado por Gerardo Molano Núñez contra los herederos de Edilberto Rubio Díaz y María Reyes Díaz de Rubio, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce4ea1e988b42d06d4f00699f0f666d5e58fbe3353cfc2255949c05d2ea6b5**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

Habiéndose cumplido el término de suspensión del proceso decretado en audiencia del 27 de marzo de 2023, es menester reanudar el trámite a que hubiere lugar, en consecuencia, se dispone:

1. Negar la adición incoada por la abogada Salcedo Rodríguez, como quiera que no existen títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso.
2. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, y por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen necesarios (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Requerir a las apoderadas judiciales de las partes para que, en el término de diez (10) días, informen si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal por la vía notarial o si, por el contrario, se continuarán en este expediente los trámites liquidatorios a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed27a295a76f2d4584be88df54bdc5142bfaa13fd6132ef5b3cb679efba552**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00234 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el Oficio No. 20149-2023-GGDF-DRBO del 19 de abril de 2023 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual informó que se requieren “*los originales de los documentos de duda (actas de conciliación) (...) toda vez que las allegadas para su respectivo análisis se encuentran en copia*”; asimismo, indicó que, respecto de los documentos indubitados, “*se encuentran en copia carbonada o fotostática*”, requiriéndose, en consecuencia, los originales, y el mismo póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para lo que se estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Con base en ello, y conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del ICBF, se dispone:

1. Imponer requerimiento a las partes para que aporten los documentos **originales** solicitados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atendiendo que las copias de los mismos fueron aportados por aquellos en curso del plenario. En caso de no contar con dichos documentos, deberán allegar declaración juramentada donde así hagan constarlo.
2. Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si existe la posibilidad de comisionar y/o autorizar a un funcionario de dicha entidad para que directamente acuda a las entidades bancarias, gubernamentales y/o privadas donde se encuentren documentos indubitados del causante, para tomar la prueba correspondiente y/o el documento original, para realizar el dictamen grafológico acá ordenado. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, informando los datos del presente asunto y el dictamen pericial que acá se pretende realizar (Ley 2213/22, art. 11°).

3. Oficiar a la administración del Edificio Arbeláez, ubicado en la Calle 20 No. 6-19 de Bogotá, para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si existen documentos originales suscritos por el señor Agustín Fuentes García, propietario del apartamento 402 de dicho edificio, bien sean recibos, peticiones, actas de asambleas o cualquier otro similar. En caso afirmativo, deberán remitirlos en original, debidamente embalados y sellados en sobre correspondiente. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito informando que los mismos se requieren para la realización de un dictamen pericial por grafología forense (*ib.*).

4. Oficiar a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si existen documentos originales suscritos por Agustín Fuentes García (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 72.583, en torno a la solicitud y regulación de su estatus migratorio, tales como peticiones, suscripciones de actas de expedición de cédula de extranjería, declaraciones juradas o similares. En caso afirmativo, indicarán el trámite correspondiente para la obtención de tales documentos originales, dado que se requieren para la práctica de un dictamen pericial por grafología forense. Secretaría proceda de conformidad (*ejd.*).

Cumplido lo anterior y una vez se determine la viabilidad en la realización de la prueba grafológica correspondiente, se dispondrá lo pertinente en torno a la solicitud de pago de expensas efectuada por la apoderada judicial del ICBF.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00234 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e46009f8e1828d9a6bb55bff9aac6d0e6a413675c38fe9703e23405c023df0**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00282 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Germán Rubiano Carranza, designado como curador *ad litem* en representación del demandado Juan Carlos de los Ríos, quien no formuló excepciones.

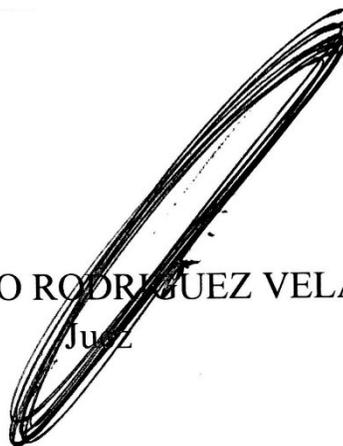
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43ad7de25a19a7e65f39ce6dc743cce092f136e36f2edb07f18f29c2d3c562**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01116 00

Para los fines legales pertinentes, se ordenan agregar al plenario las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Migración Colombia, por la Comisaría de Familia de Funza, Cund., por la Corporación Educativa Minuto de Dios, y por Bioméireux Colombia S.A.S., y por tanto, pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela Mireya Germán Becerra para actuar como apoderada judicial de la demandada Carol Andrea García Mahecha, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, sería del caso proceder a fijar la fecha y hora respectiva para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., de no ser porque se advierte que la pasiva allegó sendas documentales que dan cuenta que el vínculo matrimonial existente entre las partes ya fue finiquitado ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. Por tanto y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del c.g.p., es del caso proferir sentencia anticipada en el presente asunto de conformidad a los siguientes,

Antecedentes

1. El señor Carlos Andrés Posada Jaramillo interpuso demanda verbal contra Carol Andrea García Mahecha, con el fin de obtener, mediante sentencia, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la pasiva, como consecuencia de ello, solicitó se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio y, asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

2. Por auto del 15 de enero de 2020 se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la demandada Carol Andrea García Mahecha, trámite que fue surtido en debida forma, designando como curador *ad litem* al abogado Rodrigo Palechor Samboni, quien contestó el libelo atendiéndose a lo probado en el plenario.

3. Mediante memorial del 24 de marzo de 2023, la parte demandada allegó copia de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 16 de familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado No. 11001311001620180080400.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los*

términos de ley”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ib.*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia; de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales

fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. En dichas circunstancias y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se observa que Carlos Andrés Posada Jaramillo y Carol Andrea García Mahecha contrajeron matrimonio religioso el 1° de diciembre de 2012 ante la Parroquia Divino Salvador de Zipaquirá, registrada con indicativo serial No. 06702713, además, que mediante fallo del 26 de febrero de 2020 proferido por el juzgado 16 de familia de Bogotá en el proceso verbal con radicado 110013110016 20180080400, se decretó la cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio religioso, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal correspondiente, sentencia que se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme en virtud de la constancia expedida por dicho estrado judicial el 2 de marzo de 2020.

Aunado a ello, se allegó copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06702713, el cual registra la siguiente anotación marginal: *“mediante sentencia #2018804 del juzgado 16 de familia de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los inscritos, quedando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. L.V. Tomo 112 Folio 201 de la Notaría 2ª de Bogotá. 17/09/2020”*.

Circunstancia esta que vislumbra que lo pretendido en el presente asunto ya fue plenamente decidido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, existiendo sentencia ejecutoriada y en firme que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes, sin que en este asunto pueda reabrirse el debate procesal en torno al vínculo que en su momento contrajeron los intervinientes, dado que una vez *“ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal”*, como de esa manera lo prevé el artículo 160 del c.c., existiendo en consecuencia, en el presente asunto, cosa juzgada respecto de las pretensiones incoadas por el actor, toda vez que dicha figura (cosa juzgada), *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*; de ahí que los efectos de esta consistan *“en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”* (Sent. C-100/19).

3. Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda por cosa juzgada, atendiendo que la cesación de los efectos civiles que del matrimonio religioso acá se pretendía decretar, ya fue decidida en otro expediente por parte del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda por cosa juzgada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.
2. No se impone condena en costas al no evidenciarse causadas.
3. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114),
4. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751551d2388445efb2efeb253c5311ed6ef850157b788060be6225fbf299888**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00251 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que en providencia adiada 28 de marzo de 2023 confirmó la sentencia de 5 de julio de 2022 dictada por este Juzgado en primera instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f4f5ad97fc84a7d1b78a1c6d07e28eda9ca7e426f0d0e96e6e50636438138**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (en verbal), 11001 31 10 005 **2020 00251 00**

Previamente a la calificación de la presente demanda ejecutiva de alimentos, atendiendo a que el título base de la ejecución compone una obligación abstracta, y en atención a petición incoada por el ejecutante, se ordena oficiar al área de talento humano –o aquella que corresponda- en la Procuraduría general de La Nación, y en el Consejo Superior de la Judicatura, para que a más tardar en diez (10) días, se sirvan certificar las fechas de vinculación del ejecutado Juan Darío Contreras Bautista (C.C. No. 91'237.664), para lo cual deberá brindarse información relacionada con el cargo ejercido y el sueldo mensual percibido durante los años 2022 y 2023, incluyendo todos los emolumentos percibidos mensualmente, como salario básico, bonificaciones legales y extralegales y primas percibidas en razón del cargo. Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066df5ad660644dca1ac7082b674df14d723eab4b2ca594ff3f537177327ac6d**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00293 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Diego Armando Tibata Caicedo.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 3 de junio de 2020 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) smmlv a Diego Armando Tibata por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de Osneyda Parra Rudas en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2017, por virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, molestia, insulto o provocación’ en contra de su excompañera y de sus hijos, además de ‘intimidar, coaccionar y/o manipular de cualquier forma a la accionante para controlar sus acciones o decisiones, e impedir su libre movilización’, remitiéndolo a tratamiento terapéutico encaminado a la adquisición de herramientas para ‘la resolución pacífica de conflictos, el control de impulsos y el manejo de roles’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 15 de septiembre de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de su excompañera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II dentro de la presente medida de protección

se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Parra Rudas y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna*

de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Parra Rudas, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Tibata Caicedo incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 3 de junio de 2020 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al incidentado en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de

dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Diego Armando Tibata Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'970.414 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 72 No. 20 – 48 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Tibata Caicedo a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Diego Armando Tibata, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00293 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b3268cda1543e58013bd275caf34db0fd7df555e0cad4febaa8d33a28d7ce**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00542 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se pasa a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra de los señores José Agustín Varela Domínguez y María Aurora Neira Bejarano.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 5 de junio de 2020 la Comisaria 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) smmlv a los señores María Aurora Neira Bejarano y José Agustín Varela Domínguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor, y en contra de ambos, en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2006, por virtud de la cual se les ordenó cesar ‘todo acto de violencia, agresión, maltrato, ultraje, amenaza u ofensa’ en contra del otro, además de abstenerse de ‘protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo o en cualquier lugar donde se encuentren’ y de ‘expulsar al otro de la casa de habitación que comparten’, prohibiéndoles ‘ejercer cualquier acto intimidatorio directamente o por intermedio de otras personas’, remitiéndolos a un tratamiento terapéutico para ‘el control de impulsos agresivos y la adquisición de pautas de crianza’, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 29 de enero de 2021.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento mutuo de la medida de protección impuesta dado que los compañeros permanentes reincidieron en actos de violencia física y verbal en su contra.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta a los incidentados en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor ambos y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad impuso medida de protección en favor y en contra de los señores Varela Domínguez y Neira Bejarano, ordenándoles cesar todo acto de violencia en contra del otro, dándoles a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección en la que fueron víctimas y agresores simultáneamente los incidentados, tras haberse acreditado que incurrieron nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física y verbal en contra del otro, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 5 de junio de 2020 los sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar los señores Varela Domínguez y Neira Bejarano en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deben cumplir los incidentados en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto a los accionados se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Agustín Varela Domínguez, identificado con cedula de ciudadanía 79'294.161 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 6 E No. 100 C – 16 Sur en la Localidad de Usme de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor José Agustín Varela a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Proferir orden de arresto en contra de la señora María Aurora Neira Bejarano, identificada con cedula de ciudadanía 52'526.191 de Bogotá, para que sea recluida por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que la sancionada podrá ser ubicada en la Calle 100 Bis Sur No. 7 - 22 en la localidad de Usme de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora María Aurora Neira a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Agustín Varela, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la señora María Aurora Neira, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas a la accionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

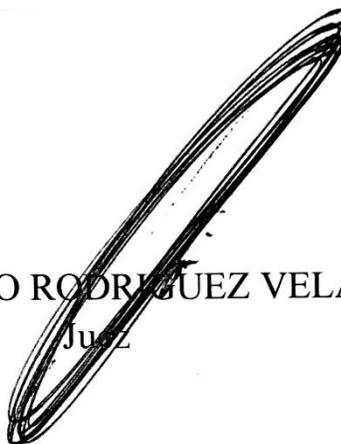
5. Cumplidas las penas ordenadas en esta providencia, deberán tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

6. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00542 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd96357590f7a1ead7862888cf2c85f8b8064a2e7feddc0bc360acaff218d**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2020 00542 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de febrero de 2023, por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I, en virtud del cual sancionó al señor José Agustín Varela Domínguez con treinta (30) días de arresto por el segundo incumplimiento a la medida de protección (M.P. 239 de 2006), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la entrevista psicológica de 12 de julio de 2020 efectuada a la menor Laura Catalina Varela Neira, toda vez que dicho medio probatorio no obra dentro del expediente digital, a pesar de que se realizó su traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00542 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddaae7e24dd4f5b9b5afc30aaf004d44014902ebe1cda99e037f3efb3d7bc2b**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00353 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 12 de abril de 2023, toda vez que se informó que el cadáver de la causante Olga de las Mercedes Salcedo Ortiz (q.e.p.d.) se encuentra ubicado en el Cementerio de la Inmaculada, Sector San José, Lote 91.

En consecuencia, se fija la hora de **9:00 a.m. de 12 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la exhumación del cadáver de Olga de Las Mercedes Salcedo Ortiz, y procurar la toma de la muestra necesaria para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio. El cadáver [acorde con lo informado por la parte actora], se encuentra inhumado en el sector San José, lote 91 del de la Inmaculada ubicado en la Carrera 45 No. 207-41 de Bogotá. Comuníquese esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe el perito que ha de llevar a cabo la práctica de la prueba. También a la Secretaría Salud, para que autorice la exhumación del cadáver, y a la Administración del Cementerio, para que permita la autorización de ingreso del personal de la diligencia. Infórmense los nombres de las partes y apoderados, y la hora y la fecha señalada, además el objeto de la prueba, determinar si las demandadas Patricia Ángel Londoño y Catalina Ángel Londoño son o no hijas biológicas de Alfonso Ángel Díaz (fallecido y cremado), por lo cual debe realizarse la reconstrucción de perfil genético de *“Alfonso Ángel Díaz con los hijos reconocidos Alfonso, Olga y Fernando Ángel Salcedo y su madre biológica Olga de las Mercedes Salcedo Ortiz Q.E.P.D.”*.

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por el abogado Torrado Torrado, referente a instruir *“al Laboratorio para que en una sola diligencia de exhumación se adelanten conjuntamente la recolección del material necesario, y de esa forma evitar que la diligencia deba repetirse y aumentar así el traumatismo de los deudos”*, atendiendo que ante el juzgado 30 de familia de Bogotá cursa proceso de filiación (Rdo. No. 2021-00227), aspecto

por el que este Juzgado no tiene competencia para influir o intervenir en asuntos judiciales que cursen en otros estrados, ni menos aún para determinar las practicas de pruebas sin que medie la respectiva comisión, por lo que, toda decisión que se adopte por parte de este Juzgado se limitará al asunto de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092e0bfa1adc3d164afbcc6c5eebf8fc14d0f1f6b2dfd1065c6acdf84267d5e**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00619 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

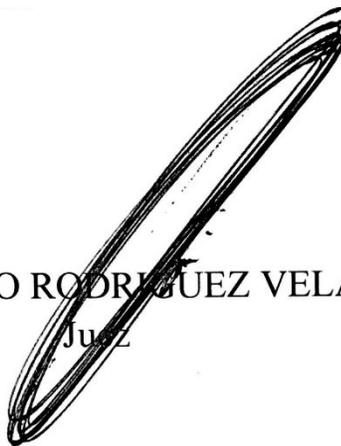
1. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 31 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se reconoce a María Alejandra Cortes Ramírez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.
2. Tener notificado personalmente al demandado Brandon Moreno Ramírez del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la demandante acorde las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia inicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. De esa manera, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de noviembre de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00619 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2e9e07f32aee0a2da0c2535738a0735f278d0a30bb88faed8ebc1a820a4a5**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00675 00

De la revisión integral del expediente, es evidente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de 28 de marzo de 2023. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a librar y gestionar el oficio ordenado, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 24 de agosto de 2022, se les impone un **último** requerimiento en tal sentido, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. y continuar con el trámite a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito haciendo las advertencias respectivas (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810614dd325ccdb8aee034cec670e0f81d7615347d06cee7caf573bb25b11e6**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00312 00
(Cuaderno principal)

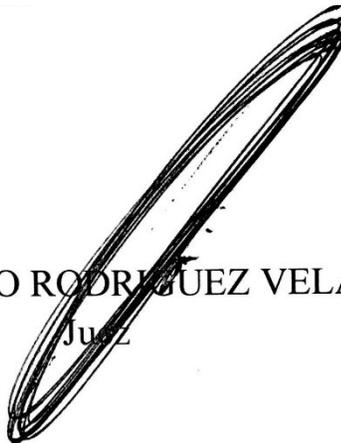
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demandada por parte del demandado Luis Alfonso Gómez Domínguez, quien formuló excepciones de mérito, cuyo traslado surtido en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 (por razón del envío simultaneo a la demandante), transcurrió en silencio.
2. Advertir que todas las solicitudes probatorias deberán efectuarse en el momento procesal oportuno. Por tanto, no es en esta etapa procesal donde deban librarse oficios o similares en torno al material probatorio correspondiente.
3. Tener por desistido el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de 9 de marzo de 2023, a través del cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.
4. Advertir a las partes intervinientes que, para continuar el trámite que corresponda al presente asunto, deberán estarse a lo resuelto en autos separados de la misma fecha.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00312 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47be91ed37f00ff5f7639b5c64b8d79cf371946231046817e26f9302900cfed2**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00312 00
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por desistido el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la actora contra el auto de 9 de marzo de 2023, por virtud del cual se decretaron medidas cautelares.
2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la pasiva, dada la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del c.g.p.
3. Ordenar a la Secretaría del Juzgado que, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la entrega de dineros solicitada por la demandante, incorpore un informe de títulos de depósito judicial para verificar los dineros existentes a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto.
4. Acceder a lo solicitado por la abogada Margarita del Rio Olivera. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la Universidad Externado de Colombia, para que, a partir de la ejecutoria de este auto, efectúe las consignaciones ordenadas en el literal a) del auto de 9 de marzo de 2023, en la cuenta de ahorros 4452111727 que la demandante María Clara Díaz Leño (C.C. No. 22'798.588) tiene en el Banco Scotiabank Colpatria. Líbrese y gestione el oficio por Secretaría, y adviértase a la requerida que oportunamente deberá acreditar su cumplimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52463f3b194b57e4ef25a64e60b135eb01d43d1b76e93d5a7c2b851fa873d28**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00312 00
(Demanda Reconvención)

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Luis Alfonso Gómez Domínguez contra María Clara Díaz Leño.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a José Eduardo González Laverde para actuar como apoderado judicial del demandante en reconvención en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Decretar las siguientes medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p.:
 - a) Negar la autorización de residencia separada de los cónyuges, en tanto y en cuanto a que tal medida ya fue adoptada en el literal a) del auto adiado 20 de octubre de 2022.
 - b) Negar la solicitud referente a la obligación alimentaria de los cónyuges incoada por la pasiva, relativa a que cada uno responderá por sus propias necesidades, como quiera que el principio constitucional de

solidaridad no puede ser limitado a través de una medida cautelar y mucho menos con la simple solicitud de una de las partes.

c) Ordenar el embargo de los bienes identificados con matrículas 50N-20380113 y 50N-20380212. Por secretaría líbrense los oficios para su diligenciamiento por la interesada.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00312 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ccd77c61c428954cd33a9214eb4ace182a7e8a95a2c56c612a4cc8718a356**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00312 00
(Reforma a la demanda)

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

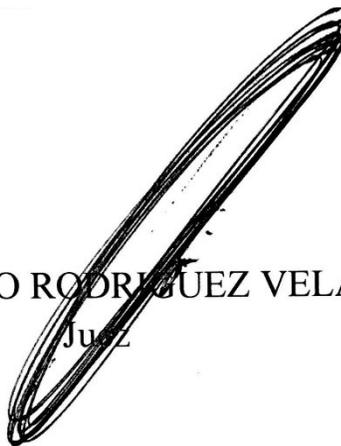
Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por María Clara Díaz Leño contra Luis Alfonso Gómez Domínguez.
2. Correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*). Secretaría ponga inmediatamente a disposición del demandado el escrito de reforma de la demanda, y contrólense términos.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00312 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28227a2f25bc888e4baa102db085fd9bfcaa5305ae1894014bbec9b51668ea7**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00425 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Anselmo José Palencia Gómez del mandamiento ejecutivo de pago, según envío de las actuaciones a su apoderado judicial por parte de Secretaría, de conformidad a las previsiones de la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquel, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

Con base en ello, se reconoce a Obtasiano Antonio Hoyos Chima para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La menor MGPB, representada legalmente por Jessica Paola Beleño de la Barrera, formuló demanda ejecutiva contra Anselmo José Palencia Gómez en procura de obtener el pago de \$12'914.969, en ese marco, por auto de 2 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 20 de enero de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Anselmo José Palencia Gómez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.

2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00425 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b087ca9d1210d44c57aa0309aae9b80647d9f711f6fc791445108a7da5449**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00425 00
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Migración Colombia, en acatamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, y por tanto, póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17fdb43aa6c312a0641e431d88adab1753c290277453922069ca0f2ebaf7cd**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2022 00769 00

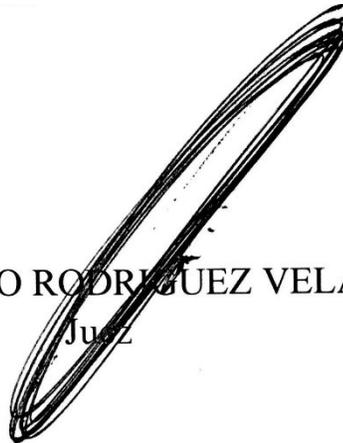
Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto de 7 de febrero de 2023, es del caso admitir la consulta de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia - Usaquén I, a través de la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de Sandra Ximena Gómez Rodríguez. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b158b5074a703b4599c0c0b1aee7a46ad64232e0972a58d5d97ee11ad344eb**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00249 00

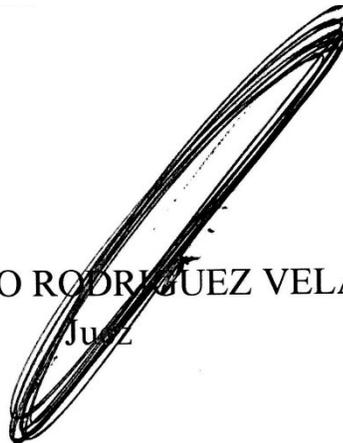
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 30 de marzo de 2023 por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén I de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Pablo Andrés Castro Buriticá por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 8 de septiembre de 2022]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00249 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51543461702e951a02347c14a616ca1ff2b6d40e3ee44fb2b08a7fced4b0fd**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena tener en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos y la visita social practicados venció en silencio. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Los asistentes deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se ajusten ajustados en cuanto a derecho.

b) Inspección judicial. Deberá la solicitante estarse a lo resuelto en torno a la practica de la visita social e informe de valoración de apoyos allegados al plenario.

II. De oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar a los señores Nancy Meza Torres, Leonor Meza Torres (hermanas), Carlos Julio Riveros (cuñados) y Carlos Arturo Riveros (sobrino).

Por secretaría cítese a los testigos a las direcciones obrantes en el expediente, e igualmente, se impone requerimiento a la parte actora para que procuren la asistencia de aquellos a la audiencia citada en la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1993 02987 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67214c127514d9a5fcc68ee3eb85240c60e72ccb43c63e9c4c0cbb5521c79938**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

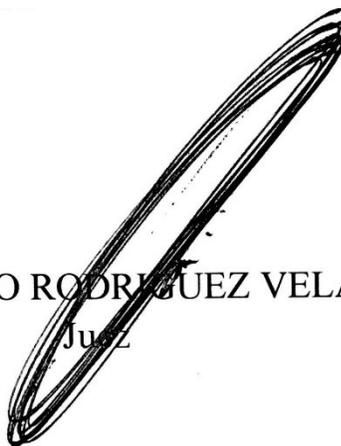
Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplido el requerimiento efectuado en autos de 4 de noviembre de 2022 y 22 de marzo de 2023. En consecuencia, se ordena el relevo del partidor Carlos Iván Ávila Barreto. En su reemplazo, se designa partidor de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento a tres personas de dicha lista conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. [ejerciendo el cargo el primero que comparezca a tomar posesión], y adviértaseles a los auxiliares de la justicia designados que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Comuníquese por el medio más expedito posible, y déjese constancia. Así, una vez aceptado el cargo, compártasele el link del expediente, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar la corrección al trabajo de partición, atendiendo lo ordenado en autos, y la petición incoada por el apoderado judicial del heredero Eladio Abril.

Finalmente, ante la renuencia del partidor Carlos Iván Ávila Barreto en el cumplimiento de la gestión ordenada, se ordena la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que, en el ámbito de su competencia, se sirvan iniciar las investigaciones a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **1996 06678 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336cecd2ce4e1e16175696c5127cf3c9311d82bb3805ea862a9812bfca37ea4a**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés

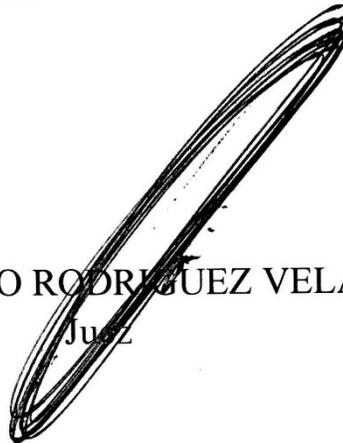
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1999 00800 00**

En atención a informe secretarial que antecede y petición incoada por la señora Nancy Rodríguez Miranda, ha de reiterarse que el alimentario Christian Camilo Rivera Rodríguez en la actualidad es mayor de edad y, por ende, no puede continuar siendo representado por su progenitora, por lo que no se atenderá ninguna actuación, intervención o solicitud de aquella en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1999 00800 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989794d7d76765d3cbc5671c826ae16b5008bc4ba7e0de2da773c23ef2a2e209**

Documento generado en 14/07/2023 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>